

Nota de haber librado el testimonio del auto y de haberlo entregado á la parte interesada.

Si durante la sustanciación de estas diligencias compareciesen el padre, la madre en su caso, ó el marido antes de dictarse el auto concediendo la habilitación, oponiéndose á ella, se sobreseerá en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, y de la oposición se dará traslado por seis días, con copia del escrito, al hijo ó á la mujer, sustanciándose por los trámites establecidos para los incidentes, con los recursos que en ellos concede la ley, y se estará sobre la habilitación á lo que se resuelva en la sentencia firme que recaiga en el incidente de oposición.

El mismo procedimiento de los incidentes se empleará, cuando la oposición se presente después de concedida la habilitación; pero en este caso no hay que sobreseer en las diligencias de jurisdicción voluntaria, porque ya están terminadas, y la habilitación surte todos sus efectos mientras no recaiga sentencia firme revocándola.

Cuando se solicite la habilitación por haberse negado el padre, la madre ó el marido, estén presentes ó ausentes, á representar en juicio al hijo ó á la mujer, ó á darles la autorización y licencia que necesitan para comparecer en juicio por sí mismos, no puede darse al negocio el procedimiento de jurisdicción voluntaria: tiene que entablarse por la vía contenciosa, siendo demandante el hijo ó la mujer, y acompañando á la demanda copias del escrito y documentos, sin necesidad de acto de conciliación. De esa demanda se dará traslado por seis días al padre ó marido contra quien se dirija, y se sustanciará también y resolverá por los trámites de los incidentes.

En estos juicios incidentales pueden comparecer por sí, sin necesidad de habilitación, el hijo emancipado, y la mujer casada, que sea mayor de dieciocho años. Si ésta fuere menor de esa edad, tendrá que ser asistida ó representada por su padre, ó la madre en su caso, y en defecto de ambos por su tutor, como se deduce de los arts. 59 y 317 del Código.

TÍTULO X

DE LAS INFORMACIONES PARA PERPETUA MEMORIA

Estas informaciones tienen por objeto la justificación con testigos de ciertos hechos, que al que las promueve interesa queden consignados de un modo solemne, á fin de que consten en lo suce-

sivo, y no puedan desaparecer, olvidarse ó desfigurarse con el transcurso del tiempo. Si los hechos constan en documentos públicos, no hay necesidad de tales informaciones, que no son más que un medio supletorio de justificación. La intervención de la autoridad judicial con escribano les da autenticidad y fe, de que carecerían de otro modo.

Su nombre técnico ha sido siempre en el foro el de *informaciones ad perpetuam rei memoriam*; ó, abreviando la frase, *informaciones ad perpetuam*. Así lo reconoce el *Diccionario de la Academia*, que las define diciendo: «INFORMACION AD PERPETUAM, Ó AD PERPETUAM REI MEMORIAM. for. La que se hace judicialmente y á prevención para que conste en lo sucesivo alguna cosa; como cuando los testigos son viejos ó se han de ausentar.» Esta definición es la que dan también sustancialmente nuestros autores prácticos antiguos. El ejemplo con que se completa, relativo á los *testigos viejos ó que se han de ausentar*, demuestra claramente que se comprendían en esta clase de informaciones, no sólo las de que trata el presente título, sino también las que autoriza el art. 502 de esta ley, como preliminares de un juicio declarativo.

Hoy es necesario distinguir entre unas y otras. Nuestras antiguas leyes no hicieron la conveniente distinción en esta materia, como no la hicieron tampoco entre los actos de la jurisdicción voluntaria y los de la contenciosa, y de aquí la confusión en la práctica. Todas las informaciones que se hacían fuera de juicio sobre asuntos civiles, solían llamarse *ad perpetuam*, y eran ejecutadas en idéntica forma, sin otra diferencia que la de hacerse con citación de la parte á quien podían perjudicar los hechos, como prevenía la ley 2.^a, tit. 16 de la Partida 3.^a, cuando era conocida la persona y se había de dirigir contra ella el juicio en el que se intentaba utilizar aquella prueba, y en otro caso con citación del promotor fiscal ó del síndico del Ayuntamiento. La ley actual, como la anterior, ha hecho la distinción que exigía un buen sistema de procedimientos, adjudicando á la jurisdicción contenciosa las informaciones preliminares de los juicios, y las que se refieren á hechos de que puede resultar perjuicio á persona conocida y determinada, y á la voluntaria las que no se encuentran en este caso.

Aquellas tendrán lugar únicamente en los casos y en la forma que determina el art. 502 antes citado, y éstas en los que se determinan en los artículos del presente título, únicas que hoy pueden denominarse *informaciones para perpetua memoria*.

¿Cuál será la fuerza y valor legal de estas informaciones?— Aunque la ley no lo dice en este lugar, lo declaró ya en el artículo 596. «Bajo la denominación de documentos públicos y solemnes, dice dicho artículo, se comprenden... las actuaciones judiciales de toda especie.» Las informaciones de que tratamos son actuaciones judiciales; luego tendrán en juicio la fuerza y valor de documentos públicos y solemnes, para justificar los hechos á que se refieran, salva siempre la prueba en contrario. Mas, para que tengan esta fuerza probatoria, es indispensable que estén practicadas con las formalidades prevenidas en los artículos 2003 y siguientes, y que, como ordena el 2002, no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada: careciendo de estos requisitos no podrán surtir efecto alguno probatorio, como lo declaró el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 27 de Junio de 1864.

Respecto á competencia para conocer de estas informaciones, sobre lo cual nada ordenó la ley anterior, véase la regla 26 del art. 63 de la presente. Y pasemos al examen de los artículos contenidos en este título, en los que se establece sustancialmente el mismo procedimiento que en la ley de 1855.

ART. 2002 (2001). Los Jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran á hechos de que pueda resultar perjuicio á una persona cierta y determinada (1).

(1) En este artículo se determina la circunstancia que, como requisito esencial, ha de concurrir en toda información para perpetua memoria, á fin de que pueda ser admitida y aprobada por el juez de primera instancia; la de que la información se refiera á hechos de los cuales no pueda resultar perjuicio á persona cierta y determinada. La apreciación de esta circunstancia no puede menos de dejarse al pro-

ART. 2003 (2002). No se admitirá ninguna información de esta clase sin oír previamente al Promotor fiscal.

ART. 2004 (2003). Admitida la información, serán examinados, con citación del Promotor fiscal, los testigos que presentare la parte recurrente, al tenor de los hechos expresados en su solicitud.

El actuario dará fé del conocimiento de los testigos. Si no los conociere, exigirá la presentación de dos testigos de conocimiento.

ART. 2005 (2004). Practicada la información, se pasará el expediente al Promotor fiscal. Si éste hallare que se han cometido defectos, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que de sus declaraciones resulta que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, propondrá lo que en cada uno de estos casos estime procedente (1).

dente y recto criterio del juez, ilustrado con el parecer razonado del Ministerio fiscal, á quien debe oír previamente sobre ello, como se previene en el artículo siguiente 2003. Si el Ministerio fiscal entiende que de la información solicitada puede resultar perjuicio en lo sucesivo, aunque no lo haya en la actualidad, para los derechos de una persona, sea natural ó jurídica, siempre que sea cierta y determinada, deberá exponer las razones ó motivos que tenga para esta apreciación, y oponerse á la admisión de aquélla. Y si el juez aprecia los hechos de este modo, cualquiera que sea el dictamen fiscal, deberá declarar por medio de auto no haber lugar á admitir la información. En otro caso la admitirá y se practicará en la forma que se ordena en el artículo 2004. Téngase presente que la ley no pone limitación á los hechos, y por consiguiente, podrán ser objeto de estas informaciones cualesquiera hechos, siempre que concorra la circunstancia antedicha, en el supuesto de que sean lícitos y honestos, de que no se refieran á pleito pendiente, y de que para su justificación no tenga ordenado la ley otro procedimiento.

(1) Sobre las cualidades exigidas por la ley para poder ser testigo, véanse los arts. 1245, 1246 y 1247 del Código civil. Para poder apreciar si los testigos de la información reúnen ó no esas cualidades, deberán hacérsele las preguntas generales, que previene el art. 648 de la ley, recibirles juramento, y observarse, en cuanto sea aplicable, lo demás que se ordena en los artículos 646 y siguientes de la misma

ART. 2006 (2005). Si el Promotor fiscal solicitare la práctica de alguna diligencia y el Juez la encontrare procedente, dictará providencia mandando que se practique, y ejecutada que sea, volverá á pasar los autos al Promotor. Si éste opinare que de la información podría seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, y el Juez hallare fundado el dictámen fiscal, dictará auto declarando no haber lugar á su aprobacion (1).

ART. 2007 (2006). Pidiendo el Promotor fiscal que se apruebe la información, y hallándolo procedente el Juez, dictará auto aprobándola cuanto há lugar en derecho, y mandando, si se refiere á hechos de reconocida importancia, que se protocolice en los registros del actuario si éste fuere tambien notario, y no siéndolo, en los de otro que resida en el pueblo cabeza del partido, á eleccion de la parte interesada, habiendo más de uno.

Si los hechos á que se haya referido la información no fueran de reconocida importancia, el Juez mandará que se archive en el oficio del actuario (2).

ley. El Ministerio fiscal, para dar el segundo dictámen que ordena el presente art. 2005, debe examinar con atención el expediente para formar juicio, no sólo sobre el fondo, sino tambien sobre la forma. Si entiende que se han cometido defectos en el procedimiento, pedirá que se subsanen, ó que se practique cualquiera otra diligencia que estime necesaria, antes de dar dictámen sobre el fondo. Y si resulta de las declaraciones de los testigos que éstos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, ó que puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, pedirá que no se apruebe la información; ó que se apruebe, si resulta bien hecha y sin defectos. En uno y otro caso, se hará lo que se previene en los artículos siguientes, resolviendo el juez lo que estime procedente.

(1) Contra este auto procederá la apelación en ambos efectos, conforme al art. 1819.

(2) La ley anterior, en su art. 1365, ordenaba la protocolización de estas informaciones en todo caso. Para evitar gastos innecesarios, se previene ahora que se protocolicen solamente cuando se refieran á hechos de reconocida importancia para la familia ó sus derechos, ó para la historia, y que en los demás casos se archiven en el oficio del ac-

ART. 2008 (2007). Tambien se mandará en el mismo auto que se dé testimonio de la información, si lo pidiere, al que la hubiere promovido y á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente, si pudiere causarle perjuicio.

ART. 2009 (2008). Si ántes de aprobarse la información, se presentare alguno oponiéndose á ella por poder seguirsele perjuicio, el Juez dictará auto mandando sobreseer en las actuaciones de jurisdiccion voluntaria, con reserva á las partes de su derecho, para que lo ejerciten en el juicio que corresponda (1).

ART. 2010 (2009). Las informaciones posesorias para inscribir algun derecho real sobre bienes inmuebles, se practicarán con sujecion á las reglas establecidas en la Ley hipotecaria, reglamento para su ejecucion, y demás disposiciones vigentes (2).

tuario. Sobre este punto será conveniente que el juez acceda á lo que solicite la parte interesada, puesto que ella ha de satisfacer los gastos, y de la protocolización no puede seguirse perjuicio á tercero, el que en todo caso podrá impugnarla en el juicio declarativo correspondiente, como se declara en el art. 2008.

(1) En estos casos, la oposicion no ha de sustanciarse y resolverse en el mismo expediente de jurisdiccion voluntaria: en éste se sobreseerá desde luego, reservando á las partes su derecho para que lo ejerciten, si les conviene, en el juicio declarativo que corresponda, según la cuantía ó naturaleza del negocio. Para que la oposicion produzca este efecto, basta que alegue el que la deduce que puede seguirsele perjuicio de la información, sin necesidad de justificarlo; pero si la de exponer la razón ó causa de ese perjuicio, á fin de que pueda apreciar el juez si aquél tiene interés en el asunto, sin cuyo requisito no puede admitirse la oposicion, según el art. 1817, que es de aplicacion general.

(2) Lo mismo habrá de entenderse respecto de las demás informaciones, establecidas para casos especiales, siempre que se den reglas para el procedimiento en la ley ó reglamento que las autorice ó exija.

FORMULARIOS DEL TÍTULO X

De las informaciones para perpetua memoria.

Escrito solicitando la información.—Al Juzgado de primera instancia.—D. M. A., vecino de Madrid, con cédula personal, etc., ante el Juzgado parezco en acto de jurisdicción voluntaria y como más haya lugar, digo: Que por herencia de mi difunto padre, adquirí la casa, sita en la calle Mayor de esta villa, núm..., manzana..., la cual linda hoy... (*se expresarán los linderos*). Esta casa perteneció á mi bisabuelo el Excelentísimo Sr. D. Lorenzo A..., eminente hombre de Estado y afamado jurisperito, el cual la habitó en los últimos años de su vida, cuando, según cuenta la historia, se retiró á esta villa después de haber sido Presidente del Consejo de Ministros y de haber desempeñado otros cargos importantísimos. En esa misma casa escribió su inmortal obra, titulada..., que como es público y notorio constituye una de sus mayores glorias, y en ella falleció el día tantos de tal año. Y todavía se conserva el gabinete, que dicho señor ocupaba en el piso principal, con los mismos muebles que él usó.

Estos hechos y circunstancias dan un valor de apreciación inestimable á la referida finca, por lo cual conviene, no sólo á mis intereses, sino también al lustre de la familia y á la honra del país, acreditarlos de modo que consten perpetuamente de una manera auténtica. Por fortuna, aun existen algunos venerables ancianos, testigos presenciales de aquellos hechos, cuyo testimonio podrá suplir la falta de documentos, prestándolo en una información para perpetua memoria, como procede con arreglo al art. 2002 de la ley de Enjuiciamiento civil, en razón á que se refiere á hechos de que no puede resultar perjuicio á persona cierta y determinada. Ofrezco, pues, dicha información al tenor de los particulares siguientes:

- 1.º Primeramente serán preguntados los testigos por las generales de la ley.
- 2.º Si es cierto que cuando en tal año el Excmo. Sr. D. Lorenzo A..., después de haber sido Presidente del Consejo de Ministros, se retiró á esta villa, ocupó la casa entonces suya y ahora de mi propiedad, sita en la calle Mayor, núm..., bajo los lindes antes indicados, y habitó en ella constantemente hasta que falleció en la misma en el año de...
- 3.º Que en dicha casa escribió el referido señor la obra, que tanta reputación le dió, titulada...

4.º Que el gabinete que ocupó dicho Sr. A. en el piso principal de la misma casa, se halla hoy tal como estaba cuando él lo habitó, y con los muebles que él usó, consistentes en una mesa de despacho de caoba con cinco cajones, etc., etc. (*Por este orden se irán articulando los hechos que hayan de ser objeto de la información.*)

En cuya atención,

Suplico al Juzgado que, previa audiencia del Ministerio fiscal, se sirva admitirme la información ofrecida para perpetua memoria, examinando los testigos que presentaré al tenor de los hechos articulados, y aprobarla después, mandando se protocolice en el registro del Notario de esta villa D. N., y que se me den los testimonios que pidiere, todo con arreglo á los artículos 2003 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Otrosí.—A fin de que conste en autos mi personalidad é interés para promover este expediente como dueño de la casa de que se trata, exhibo la escritura de partición de la herencia de mi padre, de la cual aparece que me fué adjudicada dicha casa en parte de pago de mi legitima.—Suplico al Juzgado que habiendo por exhibido este documento, se sirva mandar se ponga á continuación testimonio en relación bastante para acreditar dicho extremo, y hecho, que se me devuelva el original por necesitarlo para otros usos, pues así es conforme á justicia, que pido. (*Lugar, fecha y firma del interesado, y de letrado si se quiere.*)

Providencia.—Oigase al Ministerio fiscal sobre lo que se solicita en lo principal de este escrito; y en cuanto al otrosí, como se pide. Lo mandó, etc.

Notificación á la parte y al representante del Ministerio fiscal en la forma ordinaria.

Dictamen fiscal.—En este primer dictamen debe limitarse el Ministerio fiscal á exponer su opinión acerca de si los hechos que han de ser objeto de la información pueden causar, ó no, perjuicio á persona cierta y determinada, para proponer que se admita, ó no se admita la información.

Providencia.—De conformidad con el Ministerio fiscal, se admite la información ofrecida por D. M. A.; procédase al examen de los testigos que presentare, al tenor de los hechos articulados en su anterior escrito, con citación de dicho Ministerio, en la forma que previene el art. 2004 de la ley de Enjuiciamiento civil; y hecho, dése cuenta. Lo mandó, etc.

Notificación á la parte y citación por cédula al Ministerio fiscal en la forma ordinaria.

Información.—Se practicará en la forma acostumbrada, examinando á cada testigo con separación, dando fe el actuario de su conocimiento, y

si no le conoce, presentando en el acto dos testigos que le conozcan, los cuales firmarán también el final de la declaración. Para la pregunta sobre las *generales de la ley*, téngase presente lo que dispone el art. 1247 del Código civil.

Nota de haber manifestado la parte actora que no quería presentar más testigos.

Providencia.—Al Ministerio fiscal para los efectos del art. 2005 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mandó, etc.

Notificación á la parte y al representante del Ministerio fiscal en la forma ordinaria.

Dictamen fiscal.—En este segundo dictamen, si el Fiscal entiende que se han cometido defectos sustanciales en el procedimiento, propondrá que se subsanen. Si lo encuentra bien instruido, expondrá que se han llenado todos los requisitos que la ley exige para la validez de estas informaciones; que están identificadas en forma legal las personas de los testigos; que éstos son idóneos, por no estar comprendidos en ninguna de las incapacidades determinadas en los artículos 1246 y 1247 del Código civil, y que de sus declaraciones resulta que no puede seguirse perjuicio á persona cierta y determinada, por todo lo cual concluirá proponiendo que se apruebe la información. En otro caso, esto es, si resulta dicho perjuicio, ó que los testigos no reúnen las cualidades exigidas por la ley, propondrá que no se apruebe.

Auto de aprobación.—En... (*lugar y fecha*), el Sr. D. N., Juez de primera instancia de la misma y su partido: en vista de este expediente formado á instancia de D. M. A., en solicitud de que se le admitiese información para perpetua memoria acerca de *tales* hechos:

Resultando que admitida dicha información, por no resultar perjuicio á persona conocida y determinada, han sido examinados *tantos* testigos idóneos, cuyas personas han sido identificadas en debida forma, los cuales han contestado de propia ciencia los hechos objeto de la misma:

Considerando que se han llenado todas las formalidades y requisitos que previene la ley de Enjuiciamiento civil, en el tít. 40 de la 4.^a parte del libro 3.^o, para la admisión y aprobación de estas informaciones;

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal, dijo: Que debía de aprobar y aprobaba esta información para perpetua memoria, practicada á instancia de D. M. A., sobre los hechos antes indicados, mandando que se protocolice en el registro de D. N., notario de esta cabeza de partido, y que se den de ella á dicho interesado los testimonios que pidiere, como también á cualquiera otro que lo solicite para impugnarla en el juicio correspondiente. Y por este su auto así lo proveyó,

mandó y firma dicho señor Juez, de que doy fe. (*Firma entera del Juez y del Escribano*.)

Notificación á la parte y al Ministerio fiscal en la forma ordinaria.

Si antes de dictarse dicho auto se presentare alguno oponiéndose á la información ya admitida, porque puede seguirsele perjuicio, el juez mandará por medio de auto, que sobresee en las actuaciones de jurisdicción voluntaria, con reserva á las partes de su derecho para que lo ejerciten en el juicio correspondiente. También podrá ser impugnada la información, después de aprobada, en el juicio declarativo que corresponda.

Si antes de admitirse la información, se formulase oposición á ella, y lo mismo cuando se crea improcedente porque pueda resultar perjuicio á persona cierta y determinada, después de oír al Ministerio fiscal, se dictará el siguiente

Auto no admitiendo la información.—Resultando que de los hechos, que han de ser objeto de la información ofrecida por N., puede resultar perjuicio á F., mediante á que... (*se expresarán las razones, y también si el perjudicado hubiere hecho oposición*); y

Considerando que por estas razones tales hechos no pueden ser objeto de una información para perpetua memoria, conforme á lo prevenido en el art. 2002 de la ley de Enjuiciamiento civil;

De conformidad (*en su caso*) con lo propuesto por el Ministerio fiscal; No ha lugar á admitir dicha información para perpetua memoria, ofrecida por N. en su anterior escrito.

TÍTULO XI

DE LA ENAJENACIÓN DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS Y TRANSACCIÓN ACERCA DE SUS DERECHOS

Las disposiciones de este título están ajustadas á la legislación que regía cuando se publicó la ley de Enjuiciamiento civil. En la de 1855 sólo se dictaron reglas para la *venta* de bienes de menores é incapacitados y transacción sobre sus derechos, á pesar de que la ley 18, tít. 16 de la Partida 6.^a, y la 8.^a, tít. 13 de la Partida 5.^a,